

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**LEY REFORMATORIA A LA
LEY DE SEGURIDAD SOCIAL
Y A LA LEY DEL BANCO DEL
INSTITUTO ECUATORIANO
DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA EL RETORNO DE
ADMINISTRACIÓN DE FONDOS
COMPLEMENTARIOS**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 125-SGJ-21-0129

Quito, 29 de septiembre de 2021

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio número PAN-EGLLA-2021-0170 de 30 de agosto de 2021, la señora Abogada Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional, remitió el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL RETORNO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS COMPLEMENTARIOS**.

Dicho proyecto de ley ha sido sancionado por el señor Presidente de la República, el día de hoy, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se la remito a usted en original y en copia certificada, junto con el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que, una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mgs. Fabián Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

C.C.: Señora Abogada Guadalupe Llori Abarca, **PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**
Adjunto lo indicado





CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 06 de mayo de 2021, la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL RETORNO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS COMPLEMENTARIOS”** y, en segundo debate el día 26 de agosto 2021, siendo en esta fecha finalmente aprobado.

Quito, 30 de agosto de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional***EL PLENO****CONSIDERANDO**

- Que** el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: *“Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*; por lo que son contrarias a dicha normativa internacional, decisiones o acciones, incluso en el marco de la Ley nacional, que generen discriminación o un tratamiento diferenciado con efectos de reducción del goce de derechos como el de decidir sobre el destino de recursos propios;
- Que** el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: *“Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*; por lo que no es adecuado a dicho tratado internacional, impulsar acciones, incluso de carácter legal, que atenten al desarrollo progresivo del derecho a la asociatividad, a la capacidad de elegir y ser elegido como representantes de un cuerpo colegiado u organización o al manejo privado y responsable de recursos económicos de carácter privado;
- Que** el artículo 23 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: *“Art. 23.- (...) 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”*;
- Que** el Convenio C087 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por nuestro país desde el 11 marzo de 1957, establece en el artículo 2, lo siguiente: *“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”*;
- Que** el Convenio C087 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por nuestro país desde el 11 marzo de 1957, establece en el numeral 1 del artículo 3, lo siguiente: *“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.”*;

- Que** el Convenio C087 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por nuestro país desde el 11 marzo de 1957, establece en el numeral 2 del artículo 8, lo siguiente: *“2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.”*;
- Que** el C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por nuestro país desde el 11 marzo de 1957, en el artículo 1 literal a), manifiesta: *“(a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;”*;
- Que** el Convenio C095 - Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por nuestro país desde el 06 julio de 1954, en su artículo 6, establece: *“Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.”*;
- Que** el Convenio C095, en su artículo 10, establece: *“1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional. 2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.”*;
- Que** en el derecho internacional y de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Ecuador, el sueldo, salario o remuneración recibida por el trabajador como contraprestación pagada por el empleador por concepto del trabajo realizado, no puede ser objeto de embargo o de limitación en su goce, incluyéndose el pago realizado, en favor de la persona trabajadora, en fondos previsionales complementarios relacionados a jubilación o cesantía;
- Que** el artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos Humanos consagra la igualdad de derechos y deberes ante la ley, en concordancia con lo estipulado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República en el cual se determina que todas las personas gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin distinción de ninguna naturaleza;
- Que** el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de*